



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España é Italia, firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867.

Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Enrique de Saavedra, Duque de Rivas, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, etc. etc. etc.:

Y S. M. el Rey de Italia al Caballero José De Vicenci, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio, y San Lázaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos, etc. etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de

Italia habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediación de la Administración de Correos de Francia, en virtud de los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al dia ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España é Italia cambien en pliegos cerrados por mediación de Francia serán sufragados por la Administración de Correos española y la Administración de Correos italiana con relacion á sus respectivas remisiones.

En consecuencia, la Administración española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la Administración italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasionen el transporte de la correspon-

dencia remitida en pliegos cerrados por mediación de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administración de Correos de Francia condiciones más favorables en los precios de tránsito.

La Administración que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos, será reintegrada por la otra Administración conforme á las estipulaciones del artículo 5.º precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administración de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se menciona en el citado artículo 5.º

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los expresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudiesen hacer posteriormente necesarias.

Art. 5.º Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la via de Francia, estas Administraciones podrán remitirse reciprocamente cartas é impresos por la via de mar, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano juzguen oportuno

costear respectivamente, flotar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya direccion resulte consignada la indicacion de via de mar ó la de por medio de los buques mercantes.

La correspondencia remitida por la via de mar será entregada al primer bote de sanidad ó de resguardo que comunique con el buque conductor, ó bien á la Oficina de sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquella en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

Art. 6.º La correspondencia remitida por la via de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos; y la Administración del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnizacion por el transporte de esa correspondencia, la suma de 56 milésimas de escudo ó de 40 céntimos de lira por cada carta ó paquete, y la de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos, cargandola además

Zaragoza 8 de Junio de 1868.—Antonio de Candalla.

con el porte que corresponda, según la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 7.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán á su elección dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 8.º El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 50 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Recíprocamente, el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Art. 9.º La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia podrán recíprocamente dirigirse cartas certificadas con destino á una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino á los Estados á los que ambas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia, el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y además un derecho invariable de certificación, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 céntimos de lira en Italia.

En cuanto á los portes ó derechos aplicables á las cartas certificadas con destino á los Estados á los que España é Italia sirven ó puedan servir recíprocamente de intermediarias, serán fijados de común acuerdo entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia, con arreglo á los convenios

hoy día vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

Art. 10 El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigía.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnización de los gastos que ocasione la transmisión del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que las señas de la persona á quien se dirijan, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicación de los precios.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remita de España para Italia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 56 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adármes) ó fracción de 40 gramos, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de Italia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 13. Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso á los periódicos é impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 14. Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios al transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Italia.

Art. 15. Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán también remitirse recíprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior art. 9.º, además del porte de franqueo que se fija en el art. 12 del presente Convenio.

El remitente podrá también exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 16. La pérdida de una carta certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar á una indemnización de 49 escudos en España ó de 50 liras en Italia, según la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la expresada indemnización, transcurridos que sean seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado, tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

Art. 17. Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos

de Correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 18. Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, quedarán á favor de la Administración de Correos española.

Recíprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán á favor de la Administración de Correos italiana.

Art. 19. Ni la Administración de Correos de España, ni la de Italia admitirán con destino á uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediación cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nación.

Art. 20. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español é italiano se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 21. Los Gobiernos español é italiano se obligan á transportar gratuitamente, á través del territorio de sus respectivos Estados la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones á que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condición empero de que aquellos Estados que quierán ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de

territorios de la correspondencia que trasporten en pliegos cerrados, quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.º La Administración de Correos de Italia pagará a la Administración de Correos de España una cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 200 gramos, peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno Italiano.

2.º La Administración de Correos de España pagará a la Administración de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 200 gramos, peso neto de cartas, y la de 22 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte por su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos ocasionados por el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo, serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones, por cuya cuenta se ha efectuado el envío de dicha correspondencia.

Art. 22. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante a saber: cartas rehusadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas á quienes iban dirigidas así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas e impresos, á los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 23. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia, fijarán de común acuerdo y con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas oficinas de cambio las cartas muestras de mercancías ó impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros ó colonias que se sirvan de la mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo conceptuen necesario.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirijan. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieron sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 25. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en baltijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmisión recíproca de la correspondencia; estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas recíprocamente, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á liras, á razón de 53 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

Art. 27. Las Administraciones de Correos de España é Italia designarán de común acuerdo las Oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la dirección que deba darse á esta, determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior artículo 26, y adoptarán por último cualquiera otra medida de orden y detalles que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entienden que las medidas precisadas podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo crean necesario.

Art. 28. El Gobierno de su Majestad la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun más fáciles las relaciones postales entre ambos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebración del presente Convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicarse ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporción de la rebaja que se obtenga.

Art. 29. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro país, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quienes se dirija.

La Administración española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribución á domicilio, interin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresión de este derecho en el interior de la Península.

Art. 30. Las Administraciones de España y de Italia podrán

establecer un giro mútuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de común acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el día en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ambas Administraciones lo conceptuen oportuno.

Art. 31. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España é Italia.

Art. 32. El presente convenio se pondrá en ejecución desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipación su intención de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecución del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos Estados después de espirado este término.

Art. 33. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Fecha por duplicado en Florencia el día 4 de Abril del año de gracia de 1867.

(L. S.)—(Firmado.)—El Duque de Rivas.

(L. S.)—(Firmado.)—G. de Vincenci.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el día 4 del presente mes de Julio.

A fin de armonizar las disposiciones del cambio internacional de la correspondencia con las que rigen en el interior del Reino, y para hacer más fácil el percibo de los portes con arreglo al sistema decimal vigente, se ha verificado un cambio de notas entre el Encargado de negocios de España en Florencia y el Ministro de negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia, el tenor de las cuales es como sigue:

Florencia 25 de Mayo de 1868.

—Sr. Ministro: Con objeto de que las disposiciones para el cambio internacional de la correspondencia se armonicen con las que rigen en el interior de España, y á fin de que los portes sean de fácil percibo con arreglo al sistema decimal vigente, el Gobierno de su Majestad la Reina mi augusta soberana me encarga haga presente á V. E. la necesidad de que el

sobreporte que concede el art. 6.º del Convenio ajustado en 4 de Abril de 1867 entre España e Italia á los capitanes de buques por la conduccion de cartas entre las costas de uno y otro país, así como el porte de franqueo que establece el art. 12 de dicho Convenio para los periódicos e impresos, se eleva desde las 36 milésimas de escudo, cantidad imposible de cobrar sobre cada objeto aisladamente, á 40 milésimas de escudo porte de muy fácil percibo.

Al cumplir las órdenes de mi Gobierno, ruego á V. E. se sirva participarme si el de S. M. el Rey de Italia acepta esta modificación al Convenio mencionado, que debe ponerse en ejecución el 1.º de Julio próximo; y entretanto, aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.—Firmado, M. Zarcón del Valle.—A su E. el Sr. General Conde de Menabrea, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia.

TRADUCCION.

Florenca 1.º de Junio de 1868.
—Ilmo. Sr.: En respuesta á la nota que V. S. Ilma. se ha servido dirigirme el 25 de Mayo próximo pasado, me apresuro á participarle que este Real Gobierno de su Majestad Católica á los artículos 6.º y 12 del Convenio de Correos de 4 de Abril de 1867, y consiente por lo tanto en que el porte sobre los impresos remitidos de España para Italia se eleva de 36 á 40 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Al hacer á V. S. Ilma. la presente declaración, de que espero se sirva dar cuenta al Gobierno de S. M. Católica, aprovecho esta ocasión para reiterarle los sentimientos de mi muy distinguida consideración.—Firmado, L. Menabrea.—Ilmo. señor caballero Zarcón del Valle, Encargado de negocios de España en Florenca.

TARIFA

Para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa con destino á Italia, y para el porte de la que procedente de Italia no viniere franqueada.

NUM. 1.—Franqueo voluntario de las cartas para Italia, que se dirijan por tierra.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 200 milésimas de escudo.

La que exceda de este peso, y no pase de 20 gramos, id., 400 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 200 milésimas de escudo.

NUM. 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Italia, *Via de tierra*.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive 300 milésimas de escudo.

Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos 600 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta 300 milésimas de escudo.

NUM. 3.—Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Italia *Via de tierra*.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

NUM. 4.—Cartas certificadas de España para Italia, *Via de tierra*.—Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como esplica el núm. 1.º de esta tarifa para las cartas ordinarias de igual peso y debe además llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta, 200 milésimas.

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificación expresados, satisfará en sellos la cantidad de cien milésimas de escudo (b), 100 milésimas.

Por las cartas certificadas procedentes de Italia no se cobrará porte alguno.

NUM. 5.—Muestras de mercancías de España para Italia, *Via de tierra*.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Italia que no contengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fabrica ó del comerciante, los números de orden y la indicación de los precios, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por el mismo precio señalado á las cartas ordinarias.

No se dará curso á los paquetes de muestras que no reúnan todas las expresadas condiciones.

NUM. 6.—Periódicos e impresos de España para Italia, *Via de tierra*.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos y anuncios, ya sean impresos, gravados, litografiados ó autografiados de España para Italia, cerrados con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos al respecto de 040 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos, 040 milésimas.

Los paquetes de periódicos e impresos que carezcan de las indicadas condiciones no tendrán curso.

Por los que vengan de Italia franqueados no se exigirá porte alguno.

NUM. 7.—Muestras del comercio, periódicos e impresos certificados.—Franqueo obligatorio.

Los paquetes de muestras del comercio, así como los de periódicos e impresos certificados, se franquearán como respectivamente esplican los números 5 y 6 de esta Tarifa, y deberán además llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso del paquete.

Si al paquete debe acompañarse el aviso de que trata el núm. 4 de esta Tarifa, además del franqueo y derecho de certificación expresados, se abonará en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo.

NUM. 8.—Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para Italia, remitida por la *Via de mar*. (c).

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 050 mils.

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id., 100 milésimas.

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 050 mils.

Los periódicos, obras periódicas, y demás impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franquearán obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por los precios de la Tarifa que rige en el interior del reino para cada una de estas clases de correspondencia, en virtud del Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.

NUM. 9.—Porte de la correspondencia de Italia para España, recibida por la *Via de mar*.

El porte de la carta sencilla recibida por la *Via de mar*, se compondrá:

1.º De la suma de 040 milésimas de escudo, abono que las Administraciones del litoral deberán hacer al capitán del buque conductor, 090 milésimas.

2.º De la cantidad de 050 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos, porte señalado por el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 á la carta sencilla ordinaria en el interior del reino 090 milésimas.

El porte de los periódicos, obras periódicas y demás impresos se compondrá asimismo de la cantidad que á cada una de las clases de correspondencia corresponda en virtud del Real decreto y Tarifa de 7 de Setiembre de 1867 y de la suma que con arreglo al Tratado de 4 de Abril de 1867 se haya satisfecho por la Administración del litoral al capitán del buque conductor.

NUM. 10.—Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para los Estados pontificios, *Via de Italia* (d).

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de 250 milésimas.

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, idem 500 milésimas.

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta sellos por valor de 250 milésimas.

Los periódicos y demás impresos se franquearán obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos, 050 milésimas.

NUM. 11.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al imperio de Austria, *Via de Italia*.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 325 milésimas.

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id., 650 milésimas.

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 325 mils.

NUM. 12.—Porte de las cartas no franqueadas procedentes de Austria, *Via de Italia*.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive, 400 milésimas.

Idem que exceda de 10 gramos y no pase de 20 gramos, 800 milésimas.

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, 400 milésimas.

NUM. 13.—Franqueo obligatorio de los periódicos e impresos de España para Austria, *Via de Italia*.

Cada paquete de periódicos e impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 060 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos, 060 milésimas.

NUM. 14.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al reino de Grecia, Alejandría de Egipto, y Túnez, *Via de Italia*.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 375 milésimas.

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id., 750 milésimas.

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 375 milésimas.

NUM. 15.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez, *Via de Italia*.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive, 400 milésimas.

Idem que exceda de 10 gramos y no pase de 20 gramos id., 800 milésimas.

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, 400 milésimas.

NUM. 16.—Franqueo obligatorio de los periódicos e impresos de España para Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez, *Via de Italia*.

Cada paquete de periódicos e impresos remitido con las condiciones que establece el número 6 de esta Tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 070 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos, 070 milésimas.

NUM. 17.—Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Austria, Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez recibidas por la *Via de Italia*.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte al valor de los sellos que tengan las cartas.

NUM. 18.—Cartas certificadas de España para los Estados Pontificios, Austria, Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez, transmitidas por la *Via de Italia*.

El porte de franqueo y de certificación que satisfará por estas cartas será el doble del precio que respectivamente señalan los núms. 10, 11 y 12 para las cartas ordinarias de igual peso destinadas á uno de los indicados países.

Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en el que deba hacerse constar su recibo por la persona á quien se dirige, además del porte de franqueo y de certificación expresado, se satisfará en sellos de correos el nuevo recargo de 100 milésimas de escudo de que trata el núm. 4 de esta Tarifa, 100 milésimas.

Madrid 9 de Junio de 1868.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

(a) La carta que ha de certificarse se inclinará bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos al menos por dos partes, con lacre que leve un signo particular al romitante, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmisión del aviso serán presentados separadamente en las Administraciones, las cuales los colocarán en el lugar que en el aviso se halla destinado al efecto.

(c) Por la *Via de mar* solo se admitirá la correspondencia en cuya direccion hayan expresado los remitentes su voluntad de que así se envíe á su destino.

(d) El franqueo de la correspondencia para los Estados Pontificios es solo hasta la frontera del territorio de aquella nación.